

San Carlos de Bariloche, 23 de junio de 2026.

VISTOS: Los autos **FUNDACION SARA MARIA FURMAN C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE Y OTROS S/ ORDINARIO - ACCIÓN PREVENTIVA DE DAÑO, BA-00006-C-2025.**

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1°) La actora al interponer la demanda ofreció como prueba la designación de un perito en mediciones para que determine ciertos puntos de pericia, encontrándose entre ellos cuestiones atinentes al área de aterrizaje y posibilidades fácticas.

La co-demandada ALAS al momento de contestar la demanda ofreció prueba pericial a cargo de FAVL para que esta realice el peritaje sobre el área de aterrizaje evaluando su viabilidad, condiciones del lugar, distancia a obstáculos y posibilidad de vuelo sin sobrevolar predios privados.

Frente a ello, mediante proveído de fecha 18-08-2025 se dispuso correr traslado del ofrecimiento de la prueba, sin que la actora se haya opuesto al respecto.

Luego de celebrada la audiencia preliminar y al proveer la prueba (30-04-2025), por tratarse de una prueba común a las partes, el Tribunal solicitó que se ofrezca un perito por cuanto no existían peritos de oficio, lo cual fue objeto de revocatoria y bajo un nuevo análisis de la cuestión se sustanció al perito propuesto por la co-demandada.

A.2°) Por su parte, mediante presentación [E0033/ Consulta externa E0033](#) la actora propuso como perito a Sebastián Saraceni, afirmando que se trataba de un perito en la materia en el Juzgado Federal y que de tal modo tenía experticia. Asimismo, se opuso a la designación de la FAVL por considerar que se trataba de una entidad directamente ligada con la demandada y no se proponía el nombre de nadie sino un dictamen o resolución de la entidad.

De lo planteado, se corrió traslado y fue objetado por la co-demandada (presentación E0042/ [Consulta externa E0042](#)). En tal sentido sostuvo que la Federación propuesta es la única entidad técnicamente habilitada para emitir el dictamen; debiendo rechazarse la oposición por carecer de fundamento fáctico y jurídico, ya que no fue respaldada, no satisface la carga argumental y probatoria mínima. Además, la objeción de parcialidad sostuvo que es insostenible porque la homologación de un área de aterrizaje es un acto técnico formal de la propia FAVL y daría continuidad y coherencia técnica con la materia que es expresamente de su competencia.

Agregó que esta Federación no es una entidad privada sino un organismo reconocido por el ANAC como la institución que agrupa a los clubes de vuelo libre en el país. Es la autoridad técnica delegada por el Estado Nacional en materia de vuelo libre y parapentes.

En cuanto al perito propuesto por la actora sostuvo su oposición basada en que no acreditó su idoneidad, pues la simple mención de que resulta perito en el fuero Federal es insuficiente. Además, objetó que ser piloto y mecánico aeronáutico no guarda relación con la actividad de vuelo libre.

Expresó que la aviación comercial y el vuelo libre son disciplinas técnicas, operativas y normativamente distintas; careciendo un mecánico o piloto de aviación general de la formación técnica específica para opinar sobre las reglas de homologación de sitios de parapentes.

Esta oposición fue sustanciada y al contestar el traslado la actora acompañó el CV del perito propuesto ([E0043/ Consulta externa E0043](#)).

B. Análisis y solución del caso:

B.1°) Preliminarmente, debo comenzar señalando que en la materia rige el principio de amplitud probatoria, y que el perito es un tercero calificado por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos mediante la cual se le suministra al juez argumentos o razones para la formación de su

convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a la aptitud común de las gentes (Conf. Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, t. II, pág. 287), pero la conclusión a la que éste arribe no resulta dirimente, sino que debe ser analizada conjuntamente con la demás prueba y meritarse conforme la sana crítica racional. Y, las partes cuentan con la facultad de impugnar los informes de conformidad a lo dispuesto por el art. 420 del CPCC.

Es decir, que si al momento de dictaminar las partes advierten que las conclusiones a las que arribe el perito no se condicen la normativa ni que la conclusión tiene base científica/técnica pueden objetarla e incluso en la etapa de alegatos podrán meritar sobre el valor probatorio de tales conclusiones.

B.2°) Por otro lado, si bien las partes al correrse el traslado del ofrecimiento de prueba no se opusieron al modo en que fuera propuesta, por economía procesal y al no existir en el listado oficial del Poder Judicial un perito especialista en vuelo libre ni en Ingeniería Aeronáutica, por tratarse de una prueba en común se intimó a las partes a que propongan un perito y se corrió el traslado de los propuestos.

B.3°) Ante lo expuesto, cabe mencionar que el art. 411 del CPCC establece: *"Idoneidad. Si la profesión está reglamentada, el perito debe tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales debe expedirse y estar inscripto en el Registro de Auxiliares Externos del Poder Judicial. En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, puede ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia"*.

Es decir que de la norma se puede inferir que ante la ausencia de perito oficial no exige una identidad exacta entre la denominación formal del título profesional y la materia objeto de pericia, sino que demanda idoneidad técnica razonable para ilustrar al Tribunal sobre extremos que requieren conocimientos especializados y se aplicará el criterio de idoneidad suficiente (Conf. Gozaíni, Osvaldo Alfredo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. La Ley, pág. 504). Pues, la idoneidad del perito se vincula con su capacitación efectiva y experiencia en la materia, no con una estricta correspondencia nominal de especialidad y sería irrazonable exigir una titulación especializada que podría tornar ilusoria la producción de la prueba.

B.4°) Que prima facie y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva al momento de valorar la prueba, en función del principio de amplitud probatoria, parecería que el mecánico aeronáutico y licenciado en sistemas aeronáuticos y aeroespaciales, por cuanto su formación y antecedentes profesionales; contaría con la idoneidad necesaria para evacuar los puntos de pericia. Más aún cuando el derecho de las partes a producir prueba conducente imponen evitar restricciones formales no previstas legalmente. Por lo tanto, se denegará la oposición, máxime cuando no se verifica afectación concreta al derecho de defensa.

Como se mencionara anteriormente, eventuales deficiencias técnicas del dictamen podrán ser oportunamente cuestionadas mediante los mecanismos procesales pertinentes (impugnación, pedido de explicaciones o designación de consultor técnico). A todo evento, la falta de idoneidad no afecta la validez en sí del peritaje sino su eficacia que será apreciada por el juez al momento de sentenciar. (Conf. Arazi Roland- Rojas Jorge, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- Comentado y Anotado, tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 653).

B.5°) Por lo tanto, corresponderá designar al perito mecánico Sebastián Saraceni, quien

deberá al asumir el cargo pronunciarse respecto de la factibilidad de responder o no los puntos de pericia, en razón de sus conocimientos técnicos y científicos. O, en su caso, si lo estimare pertinente hacerse asistir por un especialista asumiendo los costos y responsabilidad profesional que ello implique.

B.6°) A todo evento, no resulta factible designar como perito a FAVL por cuanto no es una persona física susceptible de aceptar cargo, prestar juramento, ser recusada o responder por un dictamen pericial en los términos del CPCC.

Sin perjuicio de ello y siendo que el elemento de prueba que se pretende incorporar al proceso por la co-demandada ALAS ha sido consentido por la actora, dado que al corrérsele traslado del ofrecimiento de prueba (proveído de fecha 18-08-2025) y pese a que contestó el traslado no se opuso concretamente a su incorporación y en razón del principio de amplitud probatoria, fundado en el derecho de defensa en juicio, la necesidad de que el Tribunal cuente con los elementos necesarios para dirimir la cuestión y, fundamentalmente, atendiendo a la relevancia técnica que reviste la actividad de vuelo libre objeto de controversia, entiendo ajustado a derecho librar oficio a la Federación Argentina de Vuelo Libre para que como autoridad competente en materia de vuelo libre y parapente, informe las especificaciones de las áreas de aterrizaje, condiciones del lugar, distancia a obstáculos y posibilidad de vuelo sin sobrevolar predios privados.

B.7°) Que las costas se imponen por el orden causado por cuanto las partes se podrían haber considerado con derecho a peticionar en el sentido que lo hicieron, difiriendo su regulación de honorarios para el momento de ser regulados en forma conjunta con la sentencia definitiva (arts. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:** **I)** Designar como perito a Sebastián Saraceni, quien deberá aceptar el cargo en forma digital, a través del Sistema PUMA. A tales efectos se le hace saber que para realizar el registro de usuario del sistema deberá ingresar al siguiente link: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/registroweb>. En caso de aceptar el cargo, deberá responder los puntos de pericia ofrecidos por la actora (punto 2 del ofrecimiento de prueba de la actora -demanda-) y de la co-demandada Asociación Lagos Andinos del Sur de Vuelo Libre -ALAS- (punto VI apartado 2 de la contestación de demanda) y que la pericia deberá ser presentada en forma digital en el plazo de diez días subsiguientes evacuando los puntos propuestos por las partes, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 416 y 417 del CPCC. Notificar al perito por cédula en soporte papel en el domicilio que surge de su CV. **II)** Librar oficio a FAVL para que como autoridad competente en materia de vuelo libre y parapente informe las especificaciones de las áreas de aterrizaje, condiciones del lugar, distancia a obstáculos y posibilidad de vuelo sin sobrevolar predios privados, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 370 del CPCC y- en caso de corresponder- de fijar una multa de \$20.000 por cada día de retardo. **III)** Imponer las costas por el orden causado por cuanto las partes se podrían haber considerado con derecho a peticionar en el sentido que lo hicieron y diferir la regulación de honorarios para ser regulados conjuntamente con la sentencia definitiva. **IV)** Notificar esta sentencia a las partes por art. 120 CPCC. **VI)** Protocolizar y registrar automáticamente por sistema informático.

Sosa Lukman, Roberto Iván
Juez